

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 44/2024**

Medidas Cautelares No. 638-24

Gustavo Yaxón Meletz y su núcleo familiar respecto de Guatemala¹

2 de agosto 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 10 de junio de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Consejo de Coordinación Nacional del Comité de Unidad Campesina (CUC) (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Guatemala (“el Estado” o “Guatemala”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Gustavo Yaxón Meletz (“el propuesto beneficiario”) y su núcleo familiar². Según la solicitud, el propuesto beneficiario estaría en una situación de riesgo a raíz de su supervivencia en un ataque armado contra integrantes del CUC que resultó en la muerte de otras dos personas, incluyendo a su padre.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH pidió información a ambas partes el 12 de junio de 2024, recibiendo respuesta del Estado el 18 de junio de 2024 y de los solicitantes el 20 de junio de 2024.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que el propuesto beneficiario y su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a Guatemala que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de Gustavo Yaxón Meletz y de su núcleo familiar; b) implemente las medidas necesarias para que Gustavo Yaxón Meletz pueda desarrollar sus actividades como defensor de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información proporcionada por la parte solicitante

4. Gustavo Yaxón Meletz sería dirigente del Comité de Unidad Campesina (CUC) y representante del Consejo de Desarrollo Comunitario de El Tablón ante la municipalidad de Sololá. En el marco de “desalojos violentos” en comunidades del departamento de Alta Verapaz y Izabal, el CUC, y especialmente Gustavo Yaxón Meletz, estarían acompañando denuncias y brindando asistencia jurídica.

5. La solicitud señala que, el 5 de junio de 2024, mientras se desplazaban en una ruta que conduce hacia Santa María de Jesús, Sacatepéquez, tres miembros del CUC fueron emboscados, atacados con

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

² El núcleo familiar del señor Gustavo Yaxón Meletz sería compuesto por su esposa, S.J.R., y sus dos hijas, L.M.Y.J, 3 años; M.M.Y.J., 1 año; su madre, M.M.C. y sus cuatro hermanos, A.Y.M, 17 años; A.F.Y.M., 15 años; Y.P.Y.M., 9 años; y J.C.Y.O.; su cuñada, A.M.A.O. y cinco sobrinos, S.B.Y.A, 9 años; B.Y.Y.A., 7 años; N.Y.Y.A., 6 años; A.E.Y.A., 4 años; G.A.Y.A., 2 años.

armas de fuego apuntadas directamente a sus cabezas y rostros. Entre ellos, el abogado José Domingo Montejo, defensor de las comunidades indígenas y campesinas, quien formó parte del equipo jurídico del CUC hasta el 2019. Además, resultaron gravemente heridos Marcelo Yaxón Pablo y su hijo, Gustavo Yaxón Meletz, dirigentes activos del CUC, quienes se encontraban realizando diligencias en campo. Se alegó que en el atentado del 5 de junio de 2024 no se les despojó de ninguna propiedad, ni tampoco sufrieron amenazas de forma previa, por lo cual “no hubo una intención de robar o intimidar a José Domingo, Marcelo y Gustavo, sino de darles un ataque fulminante”. La parte solicitante considera que el ataque no fue un hecho de delincuencia común, “sino por el contrario, que pudiera estar relacionado con su actividad como activista del CUC”.

6. Según la parte solicitante, las víctimas fueron asistidas por los bomberos voluntarios del municipio de Palín del departamento de Escuintla, lugar en donde falleció el abogado José Domingo Montejo, mientras que Marcelo Yaxón Pablo y Gustavo Yaxón Meletz fueron trasladados de urgencia al Hospital Nacional de Villa Nueva. El 10 de junio de 2024 falleció Marcelo Yaxón Pablo como consecuencia de las graves lesiones generadas por los proyectiles.

7. Gustavo Yaxón Meletz, por seguridad, salió del Hospital Nacional de Villa Nueva, trasladándose a una clínica privada, lugar en donde se le intervino quirúrgicamente. Posteriormente, fue trasladado a su residencia. La parte solicitante alegó que los actores intelectuales y materiales aún están “al acecho de cortarle la vida, pues es evidente la intencionalidad de callar su voz y lucha en pro de los derechos humanos”. El ataque estaría relacionado con su participación como dirigente que habría “influido significativamente en momentos cruciales para la defensa de la democracia”. La parte solicitante considera que la intencionalidad del ataque tendría “un tinte político” en contra del propuesto beneficiario.

8. La parte solicitante indicó que, al tener conocimiento del hecho, se comunicó de manera informal con una funcionaria encargada de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de Gobernación, solicitando protección para el propuesto beneficiario y su padre Marcelo Yaxón Pablo. El Estado respondió el 6 de junio de 2024, proporcionando dos elementos de la Policía Nacional Civil para su custodia en el hospital. Con relación a las medidas de seguridad dadas por el Ministerio de Gobernación, la parte solicitante afirmó que habría una reunión pendiente con dicha institución. Si bien es cierto se ha tenido una respuesta pronta, ésta no constituye un mecanismo ni esquema de protección, al no haber garantías de cumplimiento ni continuidad de dichas medidas.

9. El 7 de junio de 2024, la parte solicitante envió un oficio formal a la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de Gobernación requiriendo reforzar la seguridad perimetral de Daniel Pascual Hernández y Esteban Hermelindo Cux Choc, en virtud de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH³, así como para las instalaciones del CUC.

10. El 12 de junio de 2024, la agencia fiscal del Ministerio Público del municipio de Escuintla emitió un oficio al jefe de la comisaría 72 de la Policía Nacional Civil de Sololá para prestar protección y auxilio al señor Yaxón Meletz y su familia, “como parte de las diligencias de investigación” dentro del expediente ministerial y por ser víctima del delito de amenazas y tentativa de asesinato por parte de M.O.C.L. Dos agentes de la Policía Nacional Civil se turnarían para custodiar la residencia del señor Yaxón Meletz, aunque se habría observado que en ocasiones han abandonado la guardia, como ocurrió el 11 de junio de 2024, durante el sepelio del señor Marcelo Yaxón Pablo.

³ CIDH, Resolución 64/2016, Medidas Cautelares No. 705-16, Asunto Esteban Hermelindo Cux Choc y otros respecto de Guatemala, 6 de diciembre de 2016; y Resolución 62/2016, Medidas Cautelares No. 468-16, Asunto Daniel Pascual y otros respecto de Guatemala, 6 de diciembre de 2016.

11. Asimismo, la parte solicitante manifestó su preocupación por las particularidades del núcleo familiar del propuesto beneficiario, considerando que la casa en la que habita es multifamiliar y se encuentra en un espacio abierto, con salidas y entradas múltiples. En dicha residencia, que en vida fue de su padre, habitaría su esposa, S.J.R., y sus dos hijas⁴; su madre, M.M.C. y sus cuatro hermanos⁵; su cuñada, A.M.A.O. y cinco sobrinos⁶, “por lo que el grado de riesgo lo constituye para todos los miembros”.

12. En lo que respecta a las investigaciones, de acuerdo con la información aportada, el propuesto beneficiario ha rendido declaración por escrito a la División Especializada en Investigación Criminal, ya que su estado de salud le impide comunicarse verbalmente. La parte solicitante expresó preocupación sobre la objetividad y eficacia de la investigación del Ministerio Público, debido a la participación de Marcelo Yaxón Pablo y Gustavo Yaxón Meletz, en coordinación con las autoridades ancestrales, en manifestaciones contra la Fiscal General del Ministerio Público, aunado a la labor del abogado José Domingo Montejo de defensa de derechos humanos de comunidades indígenas y campesinas.

13. Por último, la parte solicitante informó que, hasta la fecha, no han ocurrido nuevos hechos de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en contra del propuesto beneficiario o su familia. No obstante, debido a la naturaleza del atentado inicial y la supervivencia del señor Yaxón Meletz, existe una continua preocupación por posibles futuros ataques. El propuesto beneficiario estaría en “una especial situación de vulnerabilidad y todo su círculo alrededor”.

B. Respuesta del Estado

14. El 19 de junio de 2024, el Estado informó las actuaciones que habrían sido adoptadas por la Policía Nacional Civil (PNC). Según el Estado, desde el 7 de junio de 2024, la subestación 72-1-1, Comisaría 72 de Sololá, proporciona a Gustavo Yaxón Meletz seguridad perimetral por turnos, las 24 horas del día. Dicha medida habría sido coordinada con los alcaldes indígenas del lugar y notificada a la esposa de Gustavo Yaxón Meletz. En ese sentido, el Estado afirmó que actualmente el propuesto beneficiario y su núcleo familiar cuentan con un esquema de seguridad idóneo y efectivo, “puesto que no se ha reportado ningún incidente o amenaza en su contra”.

15. El Estado evaluó el presente asunto a la luz de los requisitos reglamentarios de gravedad, urgencia y riesgo de daños irreparables, así como argumentó que las solicitudes de protección deben evaluarse bajo los parámetros de subsidiariedad y complementariedad. Sobre la gravedad, el Estado afirmó que “en ningún momento se mencion[ó] la existencia de otros hechos en contra del propuesto beneficiario o su familia”, por lo que “existe la posibilidad que se haya tratado de un hecho aislado”. No obstante, reconoció la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos y lamentó los hechos ocurridos el 5 de junio de 2024, instando a la CIDH que “analice los hechos para determinar si en el presente caso concurre o no el presupuesto de gravedad”.

16. En lo que respecta al requisito reglamentario de urgencia, el Estado reiteró que ha adoptado e implementado un esquema de seguridad perimetral a favor del propuesto beneficiario y de su núcleo familiar y que se encuentra realizando las acciones para que no ocurra una situación similar en el futuro.

17. Sobre el requisito de daño irreparable, el Estado reconoció que en el presente caso se invocan como derechos en riesgo la vida y la integridad. Sin embargo, hizo hincapié en que se implementó un esquema

⁴ L.M.Y.J., 3 años; M.M.Y.J., 1 año.

⁵ A.Y.M., 17 años; A.F.Y.M., 15 años; Y.P.Y.M., 9 años; J.C.Y.O., adulto.

⁶ S.B.Y.A., 9 años; B.Y.Y.A., 7 años; N.Y.Y.A., 6 años; A.E.Y.A., 4 años; G.A.Y.A., 2 años.

de seguridad idóneo y efectivo, denotando que el Estado “proporciona medidas adecuadas para salvaguardar la vida e integridad de las personas propuestas beneficiarias”.

18. Finalmente, el Estado solicita a la CIDH que “valore positivamente las medidas que el Estado de Guatemala ha adoptado en seguridad y protección al propuesto beneficiario y su familia” y se sirva “determinar la procedencia de las medidas cautelares” a favor del propuesto beneficiario y su núcleo familiar.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

19. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁷. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁸. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁹. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹⁰. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión estima que:

⁷ Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁸ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁹ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹⁰ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹¹. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no procedería determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹², lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se hace a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹³.

22. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, la Comisión toma en cuenta el contexto de Guatemala. La CIDH incluyó a Guatemala en el Capítulo IV.B de su Informe Anual en los años 2021, 2022 y 2023¹⁴, observando con preocupación el deterioro en la situación de derechos humanos de personas defensoras en Guatemala debido a la persistencia de actos de violencia¹⁵. En su informe *sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala* de 2015, la CIDH señaló que las personas defensoras de derechos humanos serían sometidas a permanentes amenazas y hostigamientos, “en muchos casos de una dimensión tal que llega al asesinato”¹⁶. En el 2022, la CIDH destacó que, en ciertos casos, “los asesinatos ocurren en contextos de alta conflictividad agraria relacionada con luchas por la reivindicación de tierras ante la inseguridad jurídica de la tenencia de éstas”, señalando la especial vulnerabilidad de personas dedicadas a defender los derechos de las comunidades campesinas¹⁷.

¹¹ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹² CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹³ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver: Corte IDH, Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁴ CIDH, [Informe Anual 2021, Capítulo IV.B Guatemala](#), 26 de mayo de 2022; CIDH, [Informe Anual 2022, Capítulo IV.B Guatemala](#), 11 de abril de 2023; CIDH, [Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Guatemala](#), 31 de diciembre de 2023.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2021, Capítulo IV.B Guatemala](#), 26 de mayo de 2022, párrs. 14 y 168; [Informe Anual 2022, Capítulo IV.B Guatemala](#), 11 de abril de 2023, párrs. 20 y 171.

¹⁶ CIDH, [Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión](#), 31 de diciembre de 2015, párr. 192.

¹⁷ CIDH, [Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente](#), 16 de diciembre de 2022, párr. 87.

23. Sobre lo ocurrido al propuesto beneficiario, el 6 de junio de 2024, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Guatemala lamentó los hechos del 5 de junio de 2024, resaltó “la importancia de asegurar un entorno seguro para la labor de organizaciones campesinas e hizo un llamado a las autoridades competentes a realizar una investigación pronta e imparcial¹⁸. El 11 de junio de 2024, la CIDH condenó el asesinato del defensor de derechos humanos José Alberto Domingo Montejo, tras el ataque en el que también resultaron heridos los integrantes del CUC, Marcelo Yaxón Pablo y Gustavo Yaxón. La CIDH exhortó al Estado a realizar una investigación diligente y considerar como posible motivación del crimen la labor de defensa de derechos humanos “para determinar la verdad y sancionar a todos los responsables”¹⁹.

24. Los elementos contextuales anteriores son relevantes para analizar los hechos alegados en la presente solicitud.

25. Al evaluar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. A partir de la información disponible, la CIDH observa que Gustavo Yaxón Meletz es defensor de los derechos de las comunidades indígenas y campesinas, dirigente del Comité de Unidad Campesina (CUC) y representante ante la municipalidad de Sololá. El 4 de junio de 2024, fue objeto de un ataque armado en el cual resultó gravemente herido y también causó la muerte de su padre, Marcelo Yaxón Pablo, y del abogado José Domingo Montejo.

26. En ese sentido, la Comisión advierte, a partir de la información disponible, que el ataque tuvo características de alta letalidad, e hizo uso de armas de fuego apuntadas directamente a sus cabezas y rostros. Además, el episodio habría ocurrido sin amenazas previas y sin despojarles de cualquier bien material, lo que, según la parte solicitante, indica una intención de “darles un ataque fulminante”. Sumado a ello, la Comisión constata que, a consecuencia del ataque, el propuesto beneficiario tuvo que ser sometido a intervención quirúrgica, y, actualmente, tendría dificultades para comunicarse verbalmente. Lo anterior refleja que el ataque ha tenido un serio impacto en el propuesto beneficiario y en las posibilidades físicas de que continúe con sus labores como líder campesino del CUC en el contexto actual de Guatemala.

27. Considerando que el episodio sigue en investigación, la CIDH no cuenta con elementos para descartar la posibilidad de que dicho ataque, ocurrido mientras se desplazaba junto con otros miembros del CUC, no se relacione directamente con su labor como defensor de derechos humanos. Sobre el tema, la Corte IDH ha afirmado en su jurisprudencia reiterada que:

[...] ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores²⁰.

28. La Comisión recuerda que ha otorgado medidas cautelares a otros dos defensores del CUC que enfrentan factores de riesgo similares, las que siguen vigentes en la actualidad²¹. A criterio de la Comisión, lo ocurrido al propuesto beneficiario refleja que factores de riesgo que ya ha identificado en otros integrantes del

¹⁸ OACNUDH, “@Oacnudh GT lamenta el fallecimiento del defensor de #DDHH y abogado José Domingo, y hace un llamado a las autoridades competentes a realizar una investigación pronta e imparcial”, 6 de junio de 2024.

¹⁹ CIDH, “#Guatemala: #CIDH condena el asesinato del defensor de #DerechosHumanos José Alberto Domingo Montejo”, 11 de junio de 2024.

²⁰ Corte IDH, Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras, Sentencia de septiembre de 2018, párr. 47.

²¹ CIDH, Resolución 64/2016, Medidas Cautelares No. 705-16, Asunto Esteban Hermelindo Cux Choc y otros respecto de Guatemala, 6 de diciembre de 2016; y Resolución 62/2016, Medidas Cautelares No. 468-16, Asunto Daniel Pascual y otros respecto de Guatemala, 6 de diciembre de 2016.

CUC siguen existiendo en función de los diversos liderazgos y acciones que adoptan en momentos temporales concretos en el contexto del país. Es en atención de la situación de riesgo vigente de otros integrantes del CUC, y sumado a lo ocurrido al propuesto beneficiario en el marco del contexto del país, que esta Comisión no tiene elementos para afirmar que se trate de un “hecho aislado”.

29. Tras solicitar información al Estado, la Comisión observa las gestiones inmediatas desplegadas por la Policía Nacional Civil (PNC). El Estado indicó que, desde el 7 de junio de 2024, el propuesto beneficiario cuenta con seguridad perimetral por turnos en su residencia, las 24 horas del día. Asimismo, el Estado informó que no se han reportado incidentes o amenazas en su contra. La Comisión valora las medidas de protección implementadas por el Estado y hace un llamado a continuar brindándoles protección en función de los hechos que se presenten.

30. No obstante, la Comisión advierte que, según la parte solicitante, la seguridad consistiría en dos agentes policiales que se turnarían para custodiar la residencia. En ese sentido, la Comisión entiende que, al tratarse de una residencia multifamiliar con multiplicidad de entradas y salidas, la presencia policial podría no ser suficiente ante un eventual nuevo ataque armado en su contra. Dicha valoración resulta relevante en la medida que los autores materiales e intelectuales del atentado aún no han sido identificados, y el propuesto beneficiario es el único testigo vivo de lo ocurrido el 5 de junio de 2024. Sumado a lo anterior, la parte solicitante ha denunciado que los agentes asignados han abandonado su puesto en al menos una ocasión documentada, específicamente el 11 de junio de 2024, durante el sepelio de Marcelo Yaxón Pablo.

31. Considerando que no se tiene información sobre la realización de un estudio de riesgo actualizado al propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado que:

[...] corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. Respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, este Tribunal ha dicho que la idoneidad de medidas de protección requiere que sean: a) acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores; b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo²².

32. En consecuencia, a la luz de la información disponible por las partes, la CIDH observa que un estudio de riesgo es crucial para coadyuvar en la definición de qué medidas serían las más idóneas, y evaluar las medidas pertinentes para que el señor Yaxón Meletz pueda continuar desarrollando sus labores en condiciones de seguridad.

33. En suma, ponderando en conjunto los elementos valorados a la luz del contexto señalado, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido y que *prima facie* los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario están en grave riesgo.

34. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión advierte que se encuentra cumplido, dado que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo. La seriedad de la agresión armada sufrida, que resultó en la muerte de otras dos personas del CUC, junto con la posible relación de esta con su labor como defensor de derechos humanos, y considerando la vigencia de los

²² Corte IDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 193.

indicios de riesgo en medidas cautelares vigentes a favor de otros integrantes del CUC, reflejan que existe un riesgo inminente que exige la adopción de medidas cautelares. Por ello, a criterio de la CIDH, se requieren medidas inmediatas con el objetivo de impedir que se materialicen nuevos eventos de riesgo, incluso con consecuencias mortales, y garantizar que el propuesto beneficiario pueda ejercer sus labores en condiciones de seguridad.

35. En relación con el requisito de *irreparabilidad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

36. Por último, en lo que respecta a los integrantes de su núcleo familiar, la Comisión entiende que existen indicios de que estos puedan ser impactados por los elementos de riesgo identificados, a raíz del contexto específico en el cual se enmarca el presente asunto. En ese sentido, la CIDH advierte que el jefe del núcleo familiar, padre del propuesto beneficiario, ya fue víctima mortal del ataque que resultó en que Gustavo Yaxón Meletz fuera gravemente herido. Entonces, dado que todos los familiares viven en la misma residencia familiar y que los autores intelectuales y materiales de los hechos siguen sin ser identificados a la fecha, la CIDH considera razonable entender que el núcleo familiar del propuesto beneficiario también comparte los factores de riesgo en tanto su relación con él.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

37. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a Gustavo Yaxón Meletz y su núcleo familiar, quienes se encuentran debidamente identificadas en la nota de pie de página número 2 de la presente resolución.

V. DECISIÓN

38. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Guatemala que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de Gustavo Yaxón Meletz y su núcleo familiar;
- b) implemente las medidas necesarias para que Gustavo Yaxón Meletz pueda desarrollar sus actividades como defensor de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores;
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición

39. La Comisión solicita a Guatemala que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

40. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25(8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

41. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Guatemala y a la parte solicitante.

42. Aprobado el 2 de agosto de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva